

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014).

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS
Demandado: EPM
Radicado: 05 001 33 33 009 2012 00087
Asunto: Decreta pruebas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abre a pruebas el proceso de la regencia, y en consecuencia se decreta la práctica de las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS:

DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal, el material probatorio aportado por el actor popular con el escrito de demanda, relacionado en los folios 22 y 23.

EXHORTOS: Se decreta el solicitado a folios 23.

Por Secretaría líbrese el exhorto dirigido al Ministerio de Minas y Energía, el cual debe ser retirado y tramitado por la parte interesada en la práctica de esta prueba, a quien se le requiere para que realice todas las gestiones conducentes para su auxilio.

DICTAMEN PERICIAL: Se decreta el solicitado a fls. 24. Teniendo en cuenta que la lista de auxiliares de la justicia no cuenta con un ingeniero eléctrico, se designa como perito a la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, ubicada en la Circular 1 No. 70-01, barrio Laureles, Medellín; quien nombrará un ingeniero de esta especialidad para que dictamine sobre lo pedido por la parte demandante.

Si se llegara a solicitar por parte de la Universidad o del profesional nombrado por esta institución, el suministro de algún dinero para efectos de viáticos, transporte y demás costos de la pericia, estos serán asumidos por la parte interesada.

Comuníquesele la designación al Rector de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, o quien haga sus veces en la forma establecida en el Nral 2º del artículo 3 de

la Ley 794 de 2003, que modificó los artículos 9º y 9º del C.P.C., quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio. Para rendir el dictamen, se conceden veinte (20) días (art. 236 del C.P.C.).

Perito contable: Atendido al artículo 65 del Código de Comercio, se dispone la exhibición parcial de los libros contables de EPM. En efecto se designa como perito al **Arquitecto OVIDIO DE JESÚS BETANCUR VILLEGAS**, quien se localiza en la carrera 84 # 45AA 37 de Medellín, Teléfono: 4163483, para que dictamine sobre lo solicitado por la parte demandante a folio 23 y 24.

En atención al inciso final del artículo 67 ibídem, se entiende que la Federación Nacional de Cafeteros, quien solicitó la prueba, pone a disposición sus libros y documentos contables, para la práctica de la misma.

Se advierte que de conformidad con la norma citada, la exhibición y examen se ceñirá solo a los documentos y libros que tengan relación con las inversiones realizadas por la Federación en la infraestructura eléctrica del departamento de Antioquia a través del EADE.

Al momento de la posesión, se le advertirá al perito que el examen de los libros se practicará en las Oficinas o Establecimiento de las partes, respectivamente, en presencia del representante legal o quien este delegue, de lo cual se dejará constancia (artículo 66 del C. de Co.)

TESTIMONIOS: **se decreta solo** el de los señores Elkin Eduardo Gómez Velásquez y Misael de Jesús Betancur Betancur, en consecuencia para la práctica de la prueba se fija el día _____, en las instalaciones del Despacho.

SE NIEGA EL TESTIMONIO de los señores **Cesar Alberto Tobón Giraldo y Manuel Manguashca Olano**, del **"director ejecutivo de la CREG"**, y del **"Superintendente de Servicios Públicos"**, pues no cumple con los postulados del artículo 219 del CPC, ya que **NO SE DETERMINÓ** el domicilio y residencia de los testigos; especialmente en el caso del superintendente y del Director Ejecutivo no identificó quien es la persona desempeña o desempeñó sendos el cargos, por lo que

quedaría imposible para este despacho proceder de conformidad al artículo 220 ibídem.

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en el auto del 15 de febrero de 2013, CP: Hernán Andrade Rincón, en un asunto similar al que nos ocupa dispuso:

“(…)

Revisada la solicitud de prueba elevada por la parte actora en la demanda, se infiere que el a-quo negó su decreto porque no se determinó el lugar de residencia de los testigos, toda vez que la petición contiene los demás presupuestos exigidos y, no fue estimada innecesaria pues de otro modo se hubiera motivado tal consideración.

Así las cosas, en relación con los requisitos que debe contener la petición de una prueba testimonial y que aparecen consagrados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, esta Sección en reiteradas oportunidades ha dejado claro que la observancia de tal exigencia es de obligatorio cumplimiento, por cuanto condiciona la procedencia del decreto y práctica de la prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 inciso primero del mismo estatuto....

(…)

Cabe anotar que, las normas contenidas en los artículos 219 y 220 del Código de Procedimiento Civil, en los asuntos que versen sobre la materia que regulan – la prueba testimonial- son imperativas y de ineludible cumplimiento para el juez de conocimiento, pues pretenden garantizar el derecho de defensa de la contraparte, facilitar la citación del testigo y, establecer la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba para el debate procesal.”

En consecuencia, toda vez que la solicitud de prueba presentada por la parte actora no cumple con los requisitos legalmente exigidos para su decreto, forzoso resulta para este Despacho confirmar la decisión de primera instancia.

INSPECCIÓN JUDICIAL: No se decreta la solicitada a fl. 25, por considerarse innecesaria, pues con la prueba documental obrante en el expediente, la que se está decretando

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 6 de diciembre de 2010, Consejera Ponente Dra. Gladys Agudelo Ordoñez, exp.2009-00544-01 (38.971); En el mismo sentido, mediante auto de 11 de abril de 2009, exp. 2000-01101(35592) Consejero ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez se dispuso: “*En efecto, cabe indicar que el citado artículo 219 del C. de P. C., es una norma procesal y como tal, según lo dispuesto en el artículo 6° de la misma codificación, es de orden público, por consiguiente es de obligatorio cumplimiento y en ningún caso puede ser susceptible de derogación, modificación o sustitución por los funcionarios judiciales o los particulares, salvo autorización de la ley. Así las cosas, se encuentra que los requisitos que debe contener la petición de una prueba testimonial son exigidos de manera expresa por la ley, esto es de forma imperativa, los cuales, por ende, deben cumplirse de manera obligatoria, situación que impide que puedan desconocerse a voluntad de los particulares o del funcionario judicial correspondiente”.*

mediante exhortos, y la testimonial, se estima suficiente para poder demostrar la ocurrencia de los hechos expuestos en la demanda. Sin embargo, si el despacho estima que este medio de prueba se hace necesario, se decretará de oficio.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EPM:

DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal, los documentos presentados por la entidad al momento de contestar la demanda.

LA CONTRALORIA GENERAL DE MEDELLIN, NI LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, SOLICITARON PRUEBAS.

Se le reconoce personería jurídica a los abogados Amanda Gallego Blandón con TP No 115.827, y a German Alfredo Jiménez León con TP No 123.135, para que representen a la Contraloría General de Medellín y a la Contraloría General de la Republica, de conformidad con los poderes obrantes a folios 309 y 316.

NOTIFÍQUESE

LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO

JUEZ

Al:

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, 18 de abril de 2008. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
